



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° - 076 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 19 ABR 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 5171, de fecha 02 de febrero del 2017, interpuesto por Marlu Fanny Picoy Huacan, contra la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de Noviembre del 2016 y el Informe Legal N° 334-2017-GAJ/MPMN de fecha 18 de abril del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 73° y 79°, señala: "Que, las Municipalidades como Órgano de Gobierno Local, tienen por atribuciones y competencias la planificación del desarrollo integral de sus circunscripciones, en materia de Desarrollo Urbano, los municipios pueden establecer limitaciones a la propiedad privada en armonía con el interés social, las limitaciones que pueden imponer sobre esta materia entre otras, son las siguientes, fijación del uso de la tierra de acuerdo con los plazos que establezcan los planes urbanos, estas materias son de competencia municipal, y que son normados por los gobiernos locales mediante Ordenanzas y está dirigida a fortalecer e institucionalizar los planes urbanos, toda vez, que la zonificación constituye un instrumento de planeamiento urbano que asegura el modelo de desarrollo local, postulado en lo relativo a la utilización de la tierra, por mandato de estas queda plenamente establecido que la propiedad predial, en nuestro país se encuentra sujeta a limitaciones que establece la Autoridad Municipal".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 6°, respecto a Lote Abandonado, señala: "Predio que habiendo sido adjudicado su estado es de abandono, encontrándose deshabitado mostrando deterioro inusual en sus edificaciones o instalaciones si las tuviere producto del abandono, la intemperie o ausencia de cualquier tipo de mantenimiento o arreglo, pasible del ingreso de terceras personas o animales, o con visibles muestras de ser receptáculo de desechos sólidos" respecto a lote no densificado: "Predio con cerco perimétrico o sin él, con edificaciones rústicas (adobe, esteras, madera, etc.) o de material noble, menores a los 40m2 (dentro de los 02 años desde la entrega del título de propiedad) o a los mínimos establecidos en las condiciones de adjudicación".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 7° numeral 1) y 5), señala como causales de reversión y/o recuperación al dominio municipal: "1) Abandono del predio, 5) Incumplimiento de los términos explícitos en los documentos de adjudicación o traspaso de dominio, entendiéndose actas, contratos, minutas, testimonios, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario".

Que, el Decreto Supremo N° 004-85-VC, en su artículo 24°, 25° y 26°, indica: "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión y la eversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento además señala las causales de caducidad o escisión y de la reversión y la cancelación de los asientos respectivos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1178-2003-A/MPMN, de fecha 11 de noviembre del 2003, se adjudica a favor de Picoy Huacan Marlu Fanny, el Lote N° 07, Mz. U, Sector A-3, ubicado en las "Pampas de Chen Chen", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

Que, mediante Título de Propiedad N° 307-2004, de fecha 17 de agosto del 2004, se otorga la propiedad del Lote N° 07, Mz. U, Sector A-3, ubicado en las "Pampas de Chen Chen", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de Marlu Fanny Picoy Huacan. Predio que se encontraría ubicado en el Sector A - 3, Asociación de Vivienda Hipólito Palao Castell, del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, conforme al informe N° 039-2017-RAM-AT/PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y plano de ubicación, entre otros documentos, que corren a fojas 6, 35, 36, 37, 38, 105 y 106 del expediente.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 806-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016, se resuelve Revertir Al dominio de la Municipalidad Provincia Mariscal Nieto, el Lote N° 07, Mz. U, Sector A-3 de la Asociación de Vivienda "Hipólito Palao Castell", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua. Dejándose Sin Efecto: La



¹ Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Resolución de Gerencia N° 1178-2003-A/MPMN, de fecha 11 de noviembre del 2003, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Marlu Fanny Picoy Huacan. Resolver: El Título de Propiedad N° 307-2004, de fecha 17 de agosto del 2004, con respecto al lote en mención. Autorizar a PROMUVI, retome el predio en mención: Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales: Declarar de libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 034864, de fecha 12 de octubre del 2016, la administrada formula recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 806-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 806-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016.

Que, con Expediente N° 5171, de fecha 02 de febrero del 2017, la administrada formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016.

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; la administrada con fecha 19 de enero del 2016, habría sido notificado con la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016, y mediante Expediente N° 5171, de fecha 02 de febrero del 2017, formula recurso impugnatorio de apelación³. Por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley, procediéndose a su calificación y pronunciamiento, respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, la administrada señala como argumentos de su apelación, básicamente: "(...) Si bien es cierto, partiendo de la lógica se puede descartar que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto ha tenido el plazo de cinco (5) años contados desde el otorgamiento del título de propiedad (año 2004 al año 2009) para realizar las investigaciones y verificaciones sobre las causales de reversión. Sin embargo recientemente en el año 2016 se realizan dichas investigaciones, encontrándose fuera de plazo. De la revisión a los reglamentos internos que fueron de estudio para la emisión de las Resoluciones materia de apelación se observa que en la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN y en la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, no existe ninguna dispersión que obligue a los beneficiarios por el PROMUVI, sobre las acciones a realizar luego de cumplir con el plazo de restricción (5 años). Por lo cual, según lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su artículo 2°, inciso 24, literal b): "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", lo que significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una sanción. Señor Alcalde, de lo antes expuesto se determina que ante la carencia de reglamento alguno que esclarezca a las acciones a realizar luego de cumplir con el plazo de restricción (5 años) durante los hechos ocurridos. Se sobreentiende que automáticamente se encuentre libre de gravamen, siendo el mismo criterio aplicado por la superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP. Debiendo de ser declarado la revocación, nulo y sin efecto legal lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, y por consiguiente la Resolución de Gerencia N° 806-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2016, por estar en perjuicio y violación de mis derechos constitucionales. Señor Alcalde, está de más explicarle que los motivos de mi ausencia se dieron por motivos de trabajo y de salud de mi menor hija. Asimismo, el ritmo de vida me obliga a acondicionarme a mejorar mi estado de vivienda, de ser necesario informarle que durante las inspecciones realizadas por el PROMUVI nos encontrábamos en remodelación (...)"

Que, para poder determinar si se ha configura la causal establecida en el inciso 1) del artículo 7° del Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN (en adelante el Reglamento), se debe realizar el análisis de lo que se entiende por "abandono del predio" y si este significado tiene relación con la definición de "lote abandonado" que se señala en artículo 6° del Reglamento, a fin de determinar con las pruebas producidas en el expediente si se ha configurado o no esta causal; así, en cuanto a la definición de "abandono del predio", se debe precisar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra "abandono" como la acción y efecto de "abandonar", dejar, desamparar a algo, dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., por "abandono" se entiende a la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente la cosa por parte de su titular; en este sentido, el estado de "lote abandonado", que describe el artículo 6° del Reglamento, no es condición sine qua non para que se configure la causal de "abandono del predio", pues esta causal no solamente se configura con la acreditación de un predio abandonado, deteriorado o en mal estado, que de presentarse determinaría de manera absoluta el abandono del predio, sino también cuando, existiendo un predio con construcciones rústicas o de material noble, se acredita que éste no es habitado por el adjudicatario, lo cual se corroborará con las inspecciones realizadas por la autoridad hasta en dos o tres oportunidades, como ocurrió en el presente caso, lo que también determina el abandono del predio, conforme establece el literal a) del artículo 11° del Reglamento, ya que en ambos casos se configura la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente el bien por parte del adjudicatario y, por consiguiente, su abandono.

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 (publicado el 21 de diciembre del 2016).

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, es el caso; conforme obra en el expediente a fojas 35 a38, la autoridad administrativa competente (PROMUVI), en fecha 13, 15 y 25 de abril del 2016, cumple con realizar las verificaciones oportunas y en forma reiterada en dichas actas de notificación, se hace constar, además de requerir a la administrada a que concurra a la Municipalidad a fin de justificar su ausencia en el predio, se hace constar en forma expresa que la adjudicataria es decir la administrada, no se encontró en el predio, el predio se encuentra abandonado, sin construcción ni posesión del titular, sin signos de vivencia, así mismo se hace constar en el acta de verificación de estado del predio N° 043, que la titular no se ha apersonado a la Municipalidad a justificar su ausencia, además, se deja constancia de un vecino, que señala: "Se evidencia que se notificó la presente acta de fecha 24-04-2016, en lote de esteras sin construcción en su interior". Es decir la autoridad administrativa competente, en su oportunidad y dentro del debido procedimiento administrativo, practicando las verificaciones de conformidad a la normatividad vigente⁴, ha establecido fehacientemente el abandono del predio por parte de la administrada. Que, es importante también señalar que la propia administrada, señala que por motivos de trabajo, no se encontraba en el predio materia de reversión, afirmación que estaría corroborada con la constancia de trabajo (a fojas 88 del expediente) extendida a favor de la administrada, donde se advierte que la administrada labora en la ciudad de Ilo, además, a fojas 87 obra la constancia de estudios de su menor hija, quien cursaría estudios en la ciudad de Ilo, situación que no hace otra cosa que corroborar que la administrada, no vivía, no se encontraba en el predio materia de reversión, configurándose de esta forma la causal de reversión, establecida en el numeral 1) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC; por consiguiente, corresponde denegar los argumentos señalados en su recurso de apelación.

Que, por otro lado, si bien es cierto, que el título de propiedad otorgada a favor de la administrada, habría establecido como una de las restricciones y/o prohibiciones "no abandonar el predio", hasta después de cinco (5) años de obtenido el título de propiedad, esta prohibición es respecto de la administrada. Empero, por norma municipal⁵, con la finalidad de articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda⁶ a favor de aquellas familias que tienen la necesidad directa de una vivienda; como una facultad y/o atribución de la autoridad administrativa (PROMUVI), de oficio y/o a petición de parte, puede realizarse las verificaciones y dentro de un procedimiento administrativo, disponer la reversión al dominio de la Municipalidad de aquellos predios donde se ha establecido el abandono y/o el incumplimiento de los términos establecidos en título de propiedad y/u otros documentos, esto es, la autoridad administrativa, dentro de un debido procedimiento administrativo, tiene la facultad, de realizar las intervenciones y disponer la reversión, hasta después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) años, contenida en el título de propiedad y/u otro documento, por consiguiente, no puede entenderse que una vez vencido el plazo de cinco años contenido en el título de propiedad, la Municipalidad pierda la facultad de disponer la reversión, cuando se advierta el abandono del predio y/o el incumplimiento del establecido en los títulos, de lo contrario se estaría desnaturalizando una de las características, del rol social de satisfacer la necesidad real de vivienda a favor de aquellos que en realidad ostente la necesidad de vivienda, empero cuando ello no se cumple, es razonable disponer la reversión, por lo que, corresponde rechazar lo señalado en el recurso de apelación.

Que, en segundo lugar, mediante Título de Propiedad N° 307-2004, de 17 de agosto del 2004, se otorga la propiedad a la administrada, en estricto cumplimiento a las siguientes normas generales, contenidas en su cláusula quinta: *(QUINTA.- Igualmente el titular deberá erigir construcción de obra de habilitación y/o edificación de 40m2 de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC)*, e inscrita como restricción contractual, ante Registros Públicos – Oficina Registral Moquegua, en la partida N° 11003512, documentos que obran en el expediente a fojas 28 a 30 y 52. Que, de los actuados que obran a fojas 35 a 38, se ha constado por parte de la autoridad administrativa competente (PROMUVI), que el predio otorgado a la

⁴ ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN
Artículo 11° - PROCEDIMIENTO
El Procedimiento consta de tres (03) etapas, siendo las siguientes:

- a) Identificación situacional del predio a intervenir y levantamiento del acta de verificación de estado del predio, el cual se efectuará de la siguiente manera:
- Si, el Predio se encontrara vacío en total estado de abandono, bastara con una sola Inspeccion para su reversión, asimismo no se considerara notificación alguna. Sin embargo si el Predio a intervenir contara con alguna construcción, ya sea rústica o de material noble, e podran considerar de 02 hasta 03 inspecciones en diferentes horarios, el cual incluire tres (03) fotografías como mínimo, en las inspecciones inopinadas efectuadas. Asimismo, según sea el caso se notificará a los administrados para que en el Plazo de 24 horas se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia.
 - Sin embargo, si en alguna de las Inspecciones efectuadas, se encontrara al morador, se suspenderá temporalmente el proceso de Reversión del Lote de Terreno, quedando en Observación constante hasta cumplir con el plazo indicado en la normatividad de la materia y/o Título de Propiedad.
- b) El trámite de reversión se efectua con el informe del área correspondiente que identifica que las causales a las que incurrn los beneficiarios de los lotes de terreno, a partir de las acciones de supervisión, evaluación y seguimiento permanente de los procesos de adjudicación de lotes efectuados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. La Municipalidad emitirá las Resoluciones de Reversión respectivas.
- c) La Resolución de reversión de lotes será publicada en el portal web institucional y el diario de las Publicaciones Judiciales de la localidad. Una vez consentida la Resolución de reversión de lotes, se remitirá un ejemplar de la Resolución que aprueba su reversión a la SUNARP.
- a fin de que se proceda a inscribir el dominio de los lotes o áreas revertidas a favor de la Municipalidad Provincial de Manscal Nieto.

⁵ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 40°.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...).

⁶ ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.

Artículo 1° - Finalidad

Articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda a favor de las familias de bajos recursos económicos, especialmente de aquellas personas que cuenten con carga familiar que no posean, ni sean Propietarias de inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción de la Provincia Mariscal Nieto, en el marco de Desarrollo Urbano sostenible y en cumplimiento a la Decima Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN, así como de la normatividad que establece la reversión de terrenos municipales por incumplimiento de las condiciones contractuales de su adjudicación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

administrada, se encuentra abandonado, sin construcción y sin posesión del titular, sin signos de vivencia, así mismo se hace constar en el acta de verificación de estado del predio N° 043, por un vecino, que señala: "Se evidencia que se notificó la presenta acta de fecha 24-04-2016, en lote de esteras sin construcción en su interior". Que, del señalado, se advierte el incumplimiento de la obligación de erigir la construcción de las obras de habilitación y/o edificación de 40m² de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento de título de propiedad que fuera otorgada en fecha 17 de agosto 2004, esto es, hasta la fecha en los que se han practicado las verificaciones (abril 2016) la administrada no habría realizado la construcción de una área techada como mínimo de 40m², cuando ello, de acuerdo a la quinta norma general contenida en el título de propiedad le estaba exigida en el plazo de dos (2) años, de obtenido el título de propiedad, empero, el mismo no se habría cumplido, además ello se encuentra corroborada, con la declaración jurada del año 2016, que obra a fojas 56, donde se consigna respecto del predio, sin área de construcción. En consecuencia, la administrada, habría incurrido en la causal de reversión del inmueble transferido, que si bien es cierto, conjuntamente con el recurso de apelación y reconsideración adjuntan una impresión de fotografías, el mismo no contiene una fecha cierta y menos contiene datos que sería del predio materia de reversión, y de ser el caso, sería posterior a los dos (2) años, que tenían conforme a la reglas generales del título de propiedad, configurándose de esta forma una vez la causal de reversión, establecida en el numeral 5) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC y la Cláusula Quinta de las normas generales del Título de Propiedad N° 307-2004. Por lo que, corresponde denegar los argumentos expuesto el en recurso de apelación, confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 334-2017-GAJ/MPMN, de fecha 18 de abril del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Marlu Fanny Picoy Huacan, así mismo que se confirme la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016 y se declare agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **MARLU FANNY PICOY HUACAN**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 2324-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre 2016, que declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Marlu Fanny Picoy Huacan, contra la Resolución de Gerencia N° 806-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Marlu Fanny Picoy Huacan, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL